

CIRCULAR No.D-06/2006

RESOLUCIÓN No.72-2/2006.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.106-2004 del 5 de agosto de 2004, el Congreso Nacional de la República reformó la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero y que al entrar en vigencia tales reformas, hacen imperativa la reglamentación de la citada Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero en su Artículo 50 establece que el Banco Central de Honduras reglamentará dicha Ley, previa opinión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que el 18 de enero de 2006 la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió su opinión sobre el Proyecto de Reglamento de la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero.

CONSIDERANDO: Que este Directorio, mediante la Resolución No.27-1/2006 del 19 de enero de 2006, aprobó el Proyecto de REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGUROS DE DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, remitiendo el mismo a la Procuraduría General de la República para el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el 15 de febrero de 2006 la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable sobre el referido Proyecto de Reglamento, el cual consta en la certificación emitida por dicha Institución el 20 de febrero de 2006.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 50 de la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en sesión del 23 de febrero de 2006,

R E S U E L V E:

- I. Aprobar el REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGUROS DE DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO, el cual se leerá así:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGUROS DE DEPÓSITOS EN
INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

TÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

- ARTÍCULO 1. OBJETO.** El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas contenidas en la Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero y sus reformas, a los efectos de procurar los fines que persigue, facilitando su aplicación.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los fines del presente Reglamento se entenderá por:

Ley. Ley de Seguros de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero.

Seguro de Depósitos. Sistema de protección al ahorro creado mediante la Ley.

Depósitos Asegurados. Son aquellos que mantengan las personas naturales o jurídicas en las instituciones aportantes al Seguro de Depósito, según se describe en el numeral 1) del Artículo 28 de la Ley, ya sean individuales, mancomunados o solidarios.

Depósitos Mancomunados. Los constituidos por dos o más personas naturales o jurídicas que, para el retiro de los saldos de los recursos acreditados en el depósito, se requiere de la firma de todas las personas consignadas en la cuenta de depósitos.

Depósitos Solidarios. Los constituidos por dos o más personas naturales o jurídicas en los que cualquiera de los depositantes puede exigir de la entidad depositaria el pago total del depósito. Incluye además aquellos depósitos en los que se use la expresión "y/o".

Fondo de Seguro de Depósitos. Identificado también por sus siglas como FOSEDE, es una entidad desconcentrada de la Presidencia de la República, cuyo funcionamiento se rige por su Ley.

Instituciones Aportantes al Seguro de Depósito. Las que por Ley están obligadas a contribuir a la constitución del Seguro de Depósitos.

Prima. Aportes económicos realizados por las instituciones aportantes al Seguro de Depósitos.

Procedimiento de Restitución. Mecanismo por el cual se restituye al público el monto garantizado de los depósitos mantenidos en instituciones aportantes al FOSEDE que hayan sido declaradas en liquidación forzosa de conformidad con la Ley.

Recursos del FOSEDE. Los constituidos por su patrimonio, el cual está formado por los conceptos establecidos en el Artículo 4 de la Ley.

TÍTULO II

DE LAS APORTACIONES, INFORMACIÓN, ADMINISTRACIÓN DEL FOSEDE Y COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

CAPÍTULO I

DE LAS APORTACIONES AL SEGURO DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 3. APORTACIONES. Con el objeto de contribuir a la constitución y mantenimiento del Seguro de Depósitos, las instituciones aportantes al mismo según la Ley, pagarán obligatoriamente las primas correspondientes sobre el saldo de los depósitos asegurados.

ARTÍCULO 4. INDICADORES PARA DETERMINAR LAS APORTACIONES. En enero de cada año, la Junta Administradora del FOSEDE determinará las primas a pagar, con base en los siguientes indicadores:

- a. El saldo de los depósitos que presente el pasivo del balance de cada institución aportante al cierre del ejercicio anterior, reportado por la institución financiera a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).
- b. La situación financiera del FOSEDE, conforme el estudio previo que realice la Presidencia Ejecutiva, la calificación de riesgo y la estructura de los depósitos de las instituciones aportantes.
- c. Atendiendo los indicadores citados en los literales anteriores, la prima se fijará aplicando un porcentaje determinado por la Junta Administradora del FOSEDE sobre el total de depósitos de las instituciones aportantes, porcentaje que tendrá como mínimo un décimo del uno por ciento (0.10%) y un máximo de un cuarto del uno por ciento (0.25%).

El pago de primas cesará cuando los recursos del seguro de depósitos alcancen un importe igual al cinco por ciento (5%) del saldo total de los depósitos mantenidos en el sistema financiero. Cuando esta razón descienda, el cobro de las primas se reanudará en el porcentaje que la Junta Directiva del FOSEDE establezca de conformidad con el inciso c) anterior, hasta que se alcance el cinco por ciento (5%) referido.

ARTÍCULO 5. FORMA DE PAGO DE LAS PRIMAS. Las instituciones aportantes efectuarán el pago de las primas en cuotas trimestrales, el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, mediante transferencia

de fondos a la cuenta que para tal fin mantendrá el FOSEDE en el Banco Central de Honduras (BCH).

ARTÍCULO 6. ORDEN PARA EL PAGO DE PRIMAS ATRASADAS. Si transcurrido el plazo establecido para el pago de las primas existieran instituciones que no hubieren efectuado la correspondiente transferencia de fondos, el BCH, a solicitud del FOSEDE, procederá a debitar la cuenta de la institución deudora por el monto acordado de la prima.

Cuando el BCH no pudiera hacer el respectivo débito, lo comunicará de inmediato a la Presidencia Ejecutiva del FOSEDE, para que adopte las providencias necesarias para hacer efectivo los pagos, hecho que también se hará del conocimiento de la CNBS para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 7. PAGO DE PRIMAS DE LAS NUEVAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS. El cálculo de las primas que deban pagar al FOSEDE las nuevas instituciones del sistema financiero autorizadas, se hará con base en la proyección de depósitos para el año fiscal correspondiente al del inicio de sus operaciones y contemplada en el respectivo estudio de factibilidad. El pago de la prima inicial se realizará en el cierre del trimestre calendario en el cual inicia operaciones y será proporcional al número de días calendario transcurridos desde su inicio de operaciones.

En el caso de que la prima estimada resulte inferior a la que se hubiese pagado dadas las captaciones efectivamente realizadas, la institución aportante deberá pagar la diferencia dentro los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación por parte de la Junta Administradora del FOSEDE. Si por el contrario, la prima pagada resultare superior, el exceso se acreditará a los aportes correspondientes a partir del primer trimestre del siguiente año.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 8. INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES APORTANTES AL FOSEDE. Las instituciones aportantes están obligadas a proporcionar a la Junta Administradora del FOSEDE la siguiente información:

- a. Los estados financieros, que deberán enviarse trimestralmente, y
- b. Reportes completos de la auditoría externa, incluidas las notas explicativas y salvedades, en forma anual.

La información indicada la utilizará el FOSEDE para hacer los análisis que le interesan sobre el sistema financiero nacional.

ARTÍCULO 9. INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES APORTANTES AL PÚBLICO. Las instituciones del sistema financiero están obligadas a mantener informado al público de su condición de aportante al Seguro de Depósitos, indicando de manera expresa el tipo de depósitos y de operaciones que están bajo la cobertura del seguro y, además, el monto de cobertura establecido de conformidad con la Ley.

Esta publicidad, de carácter ineludible, deberá efectuarse y mantenerse en forma permanente en las instalaciones físicas de la institución, tanto en oficinas principales como en sucursales, y en los lugares más visibles de atención al público, mediante la utilización de afiches, logotipos, avisos o cualquier otra forma o medio que satisfaga el interés de la Ley y del público beneficiario.

Las instituciones aportantes deberán cumplir con lo establecido en este Artículo en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial *La Gaceta*.

ARTÍCULO 10. INFORMACIÓN DEL FOSEDE AL PÚBLICO. La Junta Administradora del FOSEDE determinará la periodicidad con que divulgará al público información sobre la suma máxima asegurada, la lista de las instituciones aportantes y tipos de depósitos, tanto en moneda nacional como extranjera, que gozan de la garantía del Fondo de Seguro de Depósitos.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL FOSEDE, SESIONES Y CARÁCTER DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 11. VACANTES DEFINITIVAS Y NOMBRAMIENTO DE SUSTITUTOS. Los cargos que ostentan en la Junta Administradora, el Presidente Ejecutivo, los dos (2) representantes de la Asociación Hondureña de Instituciones Bancarias (AHIBA) y el representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP), se considerarán en vacancia definitiva, en los siguientes casos:

- a. Por fallecimiento;
- b. Por incapacidad permanente que impida el desempeño del cargo;
- c. Por renuncia irrevocable del representante;

- d. Por haber sido condenado por sentencia firme con motivo de delito;
- e. Por haber sido responsabilizado por la Junta Administradora, mediante resolución firme, de haber divulgado en forma indebida información conocida en razón del cargo, o de haberse aprovechado de la misma para fines personales o en perjuicio de terceros.

Una vez producida la vacante, la Junta Administradora lo hará del conocimiento del Presidente de la República para efectos de nombrar al sustituto, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 12. SESIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL FOSEDE, QUÓRUM DE ASISTENCIA Y VOTACIÓN. Las sesiones de la Junta Administradora del FOSEDE se considerarán legalmente instaladas con la asistencia del Presidente Ejecutivo y al menos tres (3) de sus miembros, y las decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los presentes. En caso de empate, el Presidente ejercerá el voto de calidad.

El Presidente Ejecutivo del FOSEDE someterá para aprobación de la Junta Administradora un Reglamento Interno, en el cual, entre otros aspectos, establecerá la forma en que se designará al secretario de la Junta y el procedimiento a seguir en materia de sesiones, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 14 de la Ley.

ARTÍCULO 13. CONFIDENCIALIDAD DE LAS ACTAS. Las actas de las sesiones de la Junta Administradora del FOSEDE serán custodiadas en el BCH, tendrán el carácter de documentos públicos en cuanto a su eficacia jurídica y sólo podrán conocerse por terceros o divulgarse, por mandato de autoridad competente. Igual consideración y restricción tendrán, en su caso, los documentos a que las actas hagan referencia si estuvieren formando parte de las mismas como anexos.

CAPÍTULO IV

APROBACIÓN DE VALORES Y REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 14. APROBACIÓN DE VALORES PARA ATENDER EL SEGURO DE DEPÓSITOS. La Junta Administradora del FOSEDE, formalmente convocada y reunida en sesión extraordinaria, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera aportante, conocerá de la situación planteada documentalmente por la CNBS, y autorizará:

- a. La cantidad de recursos que la CNBS solicite para atender las sumas amparadas por el Seguro de

Depósitos, una vez hechas las compensaciones de los saldos que la Ley autoriza; o,

- b. El monto que, como aporte no reembolsable o como préstamo, haya de utilizarse para cubrir la diferencia resultante entre el valor de los depósitos garantizados y los activos de la institución que se liquida. En estos casos, también procederá la compensación de los indicados saldos, y dichos montos nunca serán superiores a la suma asegurada.

Si la documentación tenida a la vista no fuere suficiente para tomar la decisión, la Junta Administradora de inmediato solicitará que sea completada la información que indicará al efecto; y, una vez atendido su requerimiento, resolverá sin tardanza lo procedente.

ARTÍCULO 15. REPRESENTACIÓN DEL FOSEDE EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN. En la misma sesión en que la Junta Administradora apruebe el pago del monto con que se atenderán las sumas amparadas por el Seguro de Depósitos, designará a uno de sus miembros para que en carácter de observador lo represente en el proceso de restitución de los depósitos constituidos en la institución declarada en liquidación forzosa.

Este representante informará a la Junta Administradora del FOSEDE sobre el proceso de restitución de depósitos, y ésta, en el caso de detectar irregularidades, lo comunicará de inmediato a la CNBS para que aplique los correctivos que fuesen necesarios.

CAPÍTULO V

APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO, PLAN OPERATIVO, MEMORIA, BALANCES Y SERVICIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 16. APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO Y PLAN OPERATIVO ANUALES DEL FOSEDE. El Presupuesto Anual de gastos de funcionamiento del FOSEDE y el plan operativo anual serán aprobados por la Junta Administradora durante el último trimestre del año anterior, con base en el proyecto de presupuesto y de plan operativo que presente la Presidencia Ejecutiva, quien los formulará siguiendo los lineamientos dictados por ésta en lo relativo a los gastos ordinarios, sin exceder del tres por ciento (3%) del total de las aportaciones y rendimientos anuales proyectados.

Una vez aprobado el Presupuesto del FOSEDE, la Presidencia Ejecutiva lo dará a conocer sin demora al Congreso Nacional, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia.

ARTÍCULO 17. APROBACIÓN DE LA MEMORIA Y ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS. En la sesión ordinaria correspondiente al mes de abril de cada año, la Junta Administradora del FOSEDE aprobará los estados financieros auditados propuestos por la Presidencia Ejecutiva. Asimismo, aprobará la Memoria Anual, en la que se hará referencia a acontecimientos y hechos de carácter general, que no comprometan información confidencial.

ARTÍCULO 18. SERVICIOS LEGALES DE DEFENSA. Cumplidas las condiciones que prescribe el Artículo 17 de la Ley, necesarias para ejercitar las acciones judiciales contra los miembros del FOSEDE a título personal, la Junta Administradora, a solicitud de uno o varios de sus miembros o ex-miembros que fueren llamados a juicio por causa de las decisiones y acuerdos que con su participación fueron adoptados por dicho organismo, autorizará los respectivos gastos legales para su defensa y procederá de inmediato a contratar, por cuenta del FOSEDE, los servicios del o los profesionales del derecho seleccionados por el miembro o ex-miembro que deberán encargarse de su defensa, tanto en la vía civil como en la vía penal.

Los profesionales contratados, en cuanto a la prestación efectiva de sus servicios, estarán vinculados fundamentalmente con el miembro o ex-miembro que solicitó su contratación, sin perjuicio de los informes que los primeros tengan que rendir a la Junta Administradora del FOSEDE.

CAPÍTULO VI

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, INEMBARGABILIDAD, REINTEGRO Y TRANSFERENCIA DE SALDOS Y USO DE LÍNEA DE CRÉDITO CONTINGENTE

ARTÍCULO 19. MANEJO DE RECURSOS. El FOSEDE manejará sus recursos de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 21 de la Ley.

ARTÍCULO 20. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos del Seguro de Depósitos son inembargables y no podrán ser objeto de medida precautoria alguna, ni de expropiación, compensación o transacción.

Si de hecho se produjera la práctica del embargo o se ordenare cualquier otro acto contrario a lo enunciado en el párrafo anterior, el Presidente Ejecutivo del FOSEDE adoptará de inmediato las providencias necesarias para hacerlos cesar, invalidarlos o deducir responsabilidades de quienes aparezcan como infractores, a efecto de que reparen los daños y perjuicios que se hubieren causado.

ARTÍCULO 21. CUENTAS INDIVIDUALES DE LAS INSTITUCIONES APORTANTES. Además de la contabilidad general, el

FOSEDE llevará cuentas individuales por cada institución aportante, en las que se registrarán las primas pagadas y, en forma proporcional a éstas, los conceptos siguientes:

- los intereses recibidos, en razón de la inversión de dichas primas,
- el valor de las restituciones de depósitos efectuados,
- los gastos operativos,
- los pagos por concepto de gastos financieros derivados del financiamiento que otorgue el BCH para atender las obligaciones depositarias de las instituciones financieras declaradas en liquidación forzosa, y,
- los ingresos y egresos a que dé lugar la aplicación del mecanismo extraordinario de capitalización.

No forman parte de las cuentas individuales los recursos que recibe el FOSEDE provenientes de la capitalización establecida en el Artículo 2 del Decreto Legislativo 106-2004, ni las multas.

ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA Y REINTEGRO DEL SALDO NETO DE LA CUENTA INDIVIDUAL. La Institución aportante al Seguro de Depósitos que decida auto liquidarse y pretenda exigir del FOSEDE el reintegro del saldo neto que presente su cuenta individual en dicho momento, deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, dentro del trámite de aprobación del programa de liquidación voluntaria, que la institución ha procedido, bien a satisfacer todas sus obligaciones depositarias o a rendir las garantías suficientes para responder del pago de las mismas; extremos que, una vez comprobados por la misma Comisión, así lo hará constar en la respectiva resolución; cuya certificación se acompañará a la solicitud de reintegro que se presente al FOSEDE.

En caso de que la cuenta individual de la institución presente saldo negativo, FOSEDE lo dará a conocer a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en el informe correspondiente que le presente, como requisito previo a la resolución que haya de dictar en la referida solicitud; y, en tanto este saldo no sea cancelado, no habrá lugar a la autorización para la liquidación voluntaria.

ARTÍCULO 23. TRANSFERENCIA DE SALDOS POR ABSORCIÓN O TRANSFORMACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN APORTANTE. Cuando con la debida autorización se produzca la absorción o transformación societaria de alguna de las instituciones aportantes, los saldos de su cuenta individual se transferirán al ente que resulte receptor de los depósitos, quien asumirá la obligación de su devolución y el pago de las correspondientes primas al FOSEDE. Los saldos se traspasarán con las cifras existentes a la fecha de inscripción del testimonio de la escritura pública que

contenga la absorción o la transformación de la sociedad de que se trate en el Registro Público de Comercio.

Igual transferencia de saldos y obligatoriedad en el pago de primas futuras se dará, pero proporcionalmente, cuando se produzca el traspaso parcial de pasivos a otra institución aportante, proporción que será calculada tomando en cuenta la parte de los depósitos recibidos respecto al total de los depósitos. La fecha de efectividad de esta operación será aquella que corresponda al día en que tenga lugar el traspaso efectivo de los depósitos, operación que, en todo caso, deberá constar por escrito en documento suscrito por los representantes legales de las instituciones participantes. La fotocopia autenticada de este documento se acompañará a la solicitud de transferencia que se formule al FOSEDE.

ARTÍCULO 24. LÍNEA DE CRÉDITO CONTINGENTE. En tanto se concluye con la capitalización del FOSEDE por parte del Gobierno de la República, prevista en el Artículo 2 del Decreto Legislativo 106-2004, el BCH mantendrá a la orden del FOSEDE una línea de crédito contingente materializable mediante la emisión de títulos valores, cuyos recursos solamente podrán utilizarse en caso de que existiera insuficiencia de recursos por parte del FOSEDE.

Para su utilización, la Junta Administradora, previo informe de la Presidencia Ejecutiva, aprobará el monto del crédito a solicitar para atender la ejecución de un procedimiento de restitución de depósitos. En el mismo acto, autorizará y delegará facultades suficientes al Presidente Ejecutivo para que formalice la respectiva solicitud ante el órgano competente del BCH y para que acuerde con esta institución las características y condiciones de los títulos valores que deban emitirse, así como las garantías que otorgará al BCH por el crédito que conceda, las que estarán constituidas por las primas futuras y las recuperaciones.

En el caso de que el FOSEDE haga uso de la línea de crédito contingente, la Junta Administradora acordará el incremento necesario a las primas correspondientes, sobre el saldo de los depósitos asegurados de las instituciones aportantes, sin exceder el porcentaje máximo previsto en la Ley.

CAPÍTULO VII COBERTURA DEL SEGURO DE DEPÓSITOS

ARTÍCULO 25. SUMA MÁXIMA GARANTIZADA Y SU AJUSTE ANUAL. La suma máxima garantizada por el Seguro de Depósitos por depositante y por institución financiera aportante es la cantidad de ciento cincuenta mil lempiras (L150,000.00), fijada por la Ley, y cuya equivalencia en dólares estadounidenses al 30 de mayo de 2001, fecha de entrada en vigencia de la Ley, era de US\$9,632.92. A partir de esta

base, la Junta Administradora del FOSEDE hará, en el mes de enero de cada año, y mediante resolución general, el ajuste anual en lempiras del monto asegurado, utilizando el tipo de cambio de venta del dólar del BCH al cierre del ejercicio fiscal anterior.

El monto anual asegurado resultante de la conversión a lempiras se aproximará a la decena inmediata inferior cuando la centena sea menor o igual que cinco y a la decena inmediata superior cuando la centena sea mayor que cinco.

ARTÍCULO 26. OBLIGACIONES AMPARADAS POR EL SEGURO DE DEPÓSITOS.

El Seguro de Depósitos cubre, dentro del límite asegurado, los saldos en moneda nacional o extranjera mantenidos en las instituciones aportantes del sistema financiero, debidamente autorizadas para captar recursos del público, por personas naturales o jurídicas, en concepto de depósitos a la vista, depósitos de ahorro, depósitos a plazo o a término, cualquiera que sea la denominación que se utilice.

Dentro de esta cobertura quedan incluidos los cheques certificados, los cheques de caja, los giros bancarios u otros documentos de similar naturaleza, pero únicamente cuando estos títulos valores se hayan emitido con cargo a los saldos que presenten las cuentas de depósitos garantizados, y no hubieren sido cobrados por los beneficiarios.

El Seguro de Depósitos también garantiza en la forma y límite indicados, los valores que, de haberse optado por el rescate, correspondieren como saldos a favor del titular o beneficiarios de las Pólizas de Capitalización, vigentes a la fecha en que la institución emisora fuere declarada en liquidación forzosa.

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DEL MONTO ASEGURADO Y FORMA DE PAGO. Para determinar el monto asegurado por depositante en la institución aportante afectada, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. Se sumarán los saldos de todas las cuentas amparadas de cada persona natural o jurídica en dicha institución.
- b. En el caso de cuentas solidarias, cualquiera de los cotitulares puede reclamar el monto asegurado sin que los demás cotitulares puedan exigir algún pago adicional alegando otros derechos personales.

Para efectos de la compensación de saldos, el liquidador oirá a los cotitulares solidarios para que éstos, en consenso, formulen una propuesta que satisfaga los intereses de la ley y los de ellos en particular. Si los cotitulares no atendieran

el llamado del liquidador, éste procederá conforme a derecho.

- c. En el caso de cuentas mancomunadas, se pagará a cada uno de los cotitulares del depósito una proporción de la suma máxima garantizada, de acuerdo con la manifestación formal de los interesados que se encuentre en los registros de la institución, o en partes proporcionales iguales si no existiere tal manifestación. El valor resultante para cada uno de los cotitulares se agregará a cualquier otro depósito que éstos tengan en la institución.
- d. El monto asegurado será equivalente a la suma máxima garantizada si la sumatoria de los depósitos de cada persona natural o jurídica excede o es igual a la misma, y al saldo resultante de la sumatoria, si ésta fuere menor a la suma máxima garantizada.
- e. En el caso de depósitos en moneda extranjera, la cantidad asegurada se hará efectiva en la misma especie del depósito o en moneda nacional al tipo de cambio de venta registrado en el Banco Central de Honduras, a la fecha de inicio del procedimiento de restitución de depósitos.

Para los fines de lo dispuesto en los literales b) y c) del presente Artículo y cuando se tratare de compensar saldos, el liquidador, previo al reconocimiento de las sumas aseguradas, procederá a compensar los saldos de los créditos con los depósitos de cada titular individualmente considerado y, una vez efectuada tal operación, el saldo se adicionará a los que resulten a su favor en las cuentas solidarias o mancomunadas para obtener el saldo neto a reconocer a favor o en contra del cuentahabiente.

ARTÍCULO 28. DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS DE LOS BENEFICIARIOS Y HEREDEROS DE LAS CUENTAS DE DEPÓSITO. En los casos de fallecimiento de los titulares o cotitulares de cuentas individuales o mancomunadas, los beneficiarios constituidos en los registros de la institución financiera y, en su caso, los herederos del causante que fueren declarados por el tribunal competente, tendrán derecho a reclamar la parte que a cada quien corresponda en el depósito, sin que tales derechos, cuando del proceso de restitución se trate, puedan exceder en conjunto la suma asegurada por el FOSEDE. Si de hecho excedieran esta suma aquellos derechos, la distribución se hará a prorrata de las cuotas que correspondan a los beneficiarios o herederos.

Si en la designación de varios beneficiarios de la cuenta no se hubiese establecido la porción o monto que a cada quien corresponda, el depósito o la suma asegurada se dividirá

entre el número de beneficiarios para determinar la parte que a cada uno de esos beneficiarios deba asignarse. Esta misma operación se efectuará cuando haya declaratoria de herederos en el mismo grado, o cuando los sucesores lo hagan por derecho de representación, respecto al depósito o a la cantidad asegurada de que fuese titular el causante.

ARTÍCULO 29. COMPENSACIÓN DE SALDOS. Cuando el titular de un depósito cubierto por el FOSEDE sea a su vez deudor, por cualquier concepto de la institución del sistema financiero que ha sido declarada en liquidación forzosa, previamente al reconocimiento de la suma asegurada, se procederá a la compensación de dichos saldos. En lo concerniente a las obligaciones del cuentahabiente se considerarán los saldos vencidos y no vencidos.

Si al efectuarse la compensación quedare saldo a favor del depositante, éste será el monto a considerar para los efectos de la cobertura del seguro de depósitos.

Si por el contrario, después de la compensación resulta que el saldo es a favor de la institución del sistema financiero afectada, el mismo se mantendrá con las mismas condiciones pactadas inicialmente, que serán las que se tomarán en cuenta para su cobro.

ARTÍCULO 30. DERECHO DE COBRO PREFERENTE. Los tenedores de cheques certificados, cheques de caja, giros bancarios u otros documentos de similar naturaleza que se hayan emitido con cargo a saldos que presenten las cuentas de depósitos garantizados, y no hubieren sido cobrados por los beneficiarios que durante el proceso de restitución y dentro de los plazos legales para el cobro del respectivo título, reclamen el pago, tendrán preferencia respecto a los depositantes para la restitución de su valor siguiendo el orden de antigüedad de las fechas de emisión, pero siempre hasta la cantidad máxima asegurada del depósito respectivo. Si efectuado el pago de los títulos, no se agotara el monto cubierto por FOSEDE, el saldo será devuelto al depositante o beneficiario legal que lo reclame.

Salvo lo dispuesto por este Artículo, los saldos de los depósitos cubiertos por el Seguro de Depósitos estarán a la orden de los depositantes y, en su defecto, de sus beneficiarios o sus herederos, a partir del día de inicio del procedimiento de restitución.

ARTÍCULO 31. GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS PARA OPERACIONES DE COMERCIO INTERNACIONAL. Los depósitos que se utilicen para efectuar operaciones lícitas de comercio internacional gozarán de una garantía por el total de su saldo, siempre que la operación tenga una efectiva contrapartida en otra entidad financiera extranjera que así lo acredite, de

conformidad con las normas y prácticas del tráfico mercantil internacional.

Para tales efectos, la confirmación de la carta de crédito por el banco corresponsal del emisor será tenida como evidencia de la existencia de la contrapartida indicada; y, por el contrario, las cartas de crédito no confirmadas requieren la acreditación efectiva de la contrapartida por otros medios legales eficaces.

Si una vez efectuado el cargo por el monto de la operación internacional, la cuenta destinada a este propósito registrare saldo a favor del titular, este saldo, sumado con los que presenten otras cuentas de depósitos que dicho titular tenga abiertas en la institución aportante, estarán garantizados, adicionalmente, hasta el monto máximo asegurado por el FOSEDE.

ARTÍCULO 32. DEPÓSITOS EXCLUÍDOS. No gozan de la garantía del Seguro de Depósitos los depósitos contemplados en el Artículo 29 de la Ley y, se entenderá por grupo económico, lo establecido en los reglamentos emitidos sobre la materia por el BCH.

A los efectos de lo previsto en el Artículo señalado en el párrafo anterior, no gozarán de la garantía del Seguro de Depósitos los depósitos de quienes, a la fecha que se declare la liquidación forzosa, estén ejerciendo formal y materialmente las funciones de miembros en la Junta Directiva o Consejo de Administración de la institución afectada; así como los depósitos que pertenezcan a los cónyuges, compañeros o compañeras de vida de tales directores o consejeros. Asimismo, los depósitos de las personas naturales o jurídicas que, por mantener vínculos de propiedad o gestión con la institución afectada, hayan contribuido al deterioro patrimonial de la misma, mediante el tratamiento preferencial, en contravención de la ley, respecto a las operaciones de crédito o de otra naturaleza en que intervengan.

También no gozarán de la garantía del Seguro de Depósito los depósitos de las personas naturales o jurídicas, cuyos recursos provengan de la comisión de un delito o falta en los que aparezcan con grados de responsabilidad, directa o indirecta, conforme quede establecido en la sentencia firme; ó cuando estos depósitos hayan sido objeto de una medida precautoria decretada judicialmente.

Asimismo, a efecto de lo dispuesto en los párrafos antes señalados, la CNBS deberá proporcionar al FOSEDE el detalle correspondiente.

TÍTULO III

DE LOS APORTES Y PRÉSTAMOS DEL FOSEDE PARA COMPLETAR LOS DEPÓSITOS COMPENSADOS CON ACTIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS APORTES NO REEMBOLSABLES Y PRÉSTAMOS DEL FOSEDE

ARTÍCULO 33. DE LOS APORTES Y PRÉSTAMOS. Cuando como efecto de la aplicación de la regla de menor costo la CNBS solicite al FOSEDE que como alternativa al pago de la suma asegurada efectúe a las instituciones del sistema financiero adquirentes, que participen del proceso de restitución, un aporte no reembolsable u otorgue un préstamo a ser reembolsado por el liquidador, se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 35 de la Ley y 145 de la Ley del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 34. APORTES NO REEMBOLSABLES A LOS FIDEICOMISOS. Cuando haya lugar a la constitución de uno o más fideicomisos con la totalidad de los activos registrados en el balance de la institución en liquidación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 141 de la Ley del Sistema Financiero, y la Comisión, siguiendo las pautas indicadas en el artículo anterior, determina la necesidad de aportes no reembolsables para completar el valor de los pasivos entregados a las instituciones financieras participantes en el proceso de liquidación, lo hará saber al FOSEDE en forma documentada, y el Fondo de Seguro de Depósitos, sin dilación y por conducto del liquidador, efectuará los aportes requeridos, de los que se hará expresa mención en el contrato de fideicomiso correspondiente. Una copia de este contrato deberá entregarse al FOSEDE.

El o los fiduciarios, en consecuencia, emitirán las participaciones que podrán ser de varias categorías, confiriendo distintos derechos a sus tenedores, según su orden de privilegio para el cobro; participaciones que se entregarán a las instituciones financieras como contraprestaciones por haber asumido los pasivos, o sea, los depósitos.

El monto total de los aportes no reembolsables regulados en éste y el anterior artículo, tendrán como límite máximo, en todo caso, la suma de las obligaciones depositarias de la institución afectada que, FOSEDE, garantiza de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 35. CONDICIONES DEL PRÉSTAMO, REEMBOLSO Y FORMALIZACIÓN. A los préstamos reembolsables que el

FOSEDE conceda para la restitución de los depósitos asegurados se les aplicará como máximo la tasa de interés que están generando los recursos en la inversión respectiva, o bien, los que el FOSEDE tenga que pagar si, para obtener los fondos, hace uso de la línea de crédito contemplada en el Artículo 24 de la Ley; según lo determine la Junta Administradora del FOSEDE, mediante Resolución de carácter general.

En cuanto al plazo, que nunca excederá el tiempo necesario para la venta de los bienes patrimoniales, las garantías, las formas y modalidades de pago, las partes las negociarán de acuerdo a sus intereses.

TÍTULO IV

DE LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CAPÍTULO I

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ARTÍCULO 36. EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL. Firme que sea la sentencia judicial condenatoria contra las personas que causaron o contribuyeron al deterioro de la institución financiera aportante al FOSEDE, el Estado, en su caso, y la Junta Administradora del FOSEDE, en todo tiempo, deberán repetir lo que cada quien haya pagado para la restitución de los depósitos, mediante acciones judiciales que, sin demora, promoverán contra quienes resulten responsables en forma personal y solidaria de la insolvencia de la institución declarada en liquidación forzosa.

A este efecto, los demandantes perseguirán, antes o durante la secuela de los juicios, todos los bienes y derechos patrimoniales de los demandados que puedan servir para el resarcimiento de los pagos.

ARTÍCULO 37. EQUIPARACIÓN EN LA PRELACIÓN DE LOS DERECHOS Y CONCURRENCIA PROPORCIONAL. Para hacer valer los derechos de repetición que de conformidad con la ley corresponden al Estado y al FOSEDE, estas instituciones tendrán entre sí el mismo grado de prelación, ocupando ambos el lugar que tendrían los depositantes a quienes por virtud de los pagos han subrogado. Bajo esta consideración, y cuando se diere la situación que ambos entes pretenden hacer valer sus derechos en los mismos bienes, independientemente de la forma procesal que hayan utilizado para establecer la concurrencia, el valor del remate de los bienes se distribuirá a prorrata del monto de los respectivos créditos; si amortizados completamente estos créditos, quedare algún remanente, éste servirá para satisfacer los intereses de tales

créditos, también a prorrata, los que serán calculados a la tasa legal establecida según el Código de Comercio, desde la fecha en que se efectuaron los pagos de los depósitos, a menos de que los recursos se hubiesen obtenido de la línea de crédito del Banco Central, caso en el que la tasa de interés aplicable será la convenida con éste.

ARTÍCULO 38. PLAZOS PARA EL EJERCICIO Y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE REPETICIÓN. El plazo para el ejercicio de las acciones de repetición, y para fines de la prescripción, será de cinco (5) años, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1708 del Código de Comercio y se computará a partir de la fecha en que quede firme la sentencia que declara la responsabilidad de las personas que deban demandarse.

TÍTULO FINAL

DE LA PUBLICACIÓN Y VIGENCIA

ARTÍCULO 39. Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

- II. Comunicar esta Resolución al Fondo de Seguro de Depósitos, a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y al sistema financiero nacional.
- III. La presente Resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

--.--

CIRCULAR No.D-07/2006

RESOLUCIÓN No.73-2/2006.- El Directorio del Banco Central de Honduras,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 342 de la Constitución de la República confiere al Banco Central de Honduras la facultad de definir y ejecutar la política monetaria, crediticia y cambiaria del país.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.204-6/2003 del 12 de junio de 2003, el Directorio del Banco Central de Honduras aprobó el REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA EXTRANJERA DE DISPONIBILIDAD INMEDIATA, siendo reformado el mismo mediante la Resolución No.270-8/2003 del 14 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, mediante la Resolución No.685/29-06-2004 del 29 de junio de 2004, aprobó las "NORMAS SOBRE CORRESPONDENCIA ENTRE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO", con las cuales propician que las instituciones del sistema financiero establezcan políticas y

procedimientos adecuados con relación al calce de plazos, calce de monedas extranjeras e información de tasas de interés.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.129-2004 del 21 de septiembre de 2004, el Congreso Nacional de la República aprobó la Ley del Sistema Financiero y que, de acuerdo con el último párrafo del Artículo 46 de dicha Ley, corresponde a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y al Banco Central de Honduras, en las áreas de sus respectivas competencias, reglamentar las actividades relacionadas con las operaciones bancarias y establecer las normas que deberán observarse para asegurar que las operaciones activas y pasivas guarden entre sí la necesaria correspondencia.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, como ente encargado de la supervisión del sistema financiero, mediante la Resolución No.1438/27-12-2005 del 27 de diciembre de 2005, aprobó las "NORMAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA", con las cuales regulará prudencialmente el otorgamiento de préstamos en moneda extranjera por parte de las instituciones del sistema financiero.

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente que el Banco Central de Honduras adecúe la reglamentación que ha emitido con relación al otorgamiento de crédito en moneda extranjera por parte de las instituciones del sistema financiero a la nueva Ley del Sistema Financiero y a la normativa emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CONSIDERANDO: Que el Directorio de la Institución, mediante la Resolución No.28-1/2006 del 19 de enero de 2006, aprobó el proyecto de reformas a los artículos 2, 11, 18, 19, 20, 24 y 25 del REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA EXTRANJERA DE DISPONIBILIDAD INMEDIATA, remitiendo el mismo a la Procuraduría General de la República para el dictamen correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los proyectos de reglamento para la aplicación de una ley habrán de ser dictaminados por la Procuraduría General de la República.

CONSIDERANDO: Que el 15 de febrero de 2006 la Procuraduría General de la República emitió dictamen favorable sobre el referido Proyecto de Reformas, el cual consta en la certificación emitida por esa Institución el 20 de febrero de 2006.

POR TANTO: Con fundamento en los artículos 342, párrafo tercero de la Constitución de la República; 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 3 y 4, inciso e) de la Ley Monetaria; 4, 43, 44, 46, 58 y 60 de la Ley del Sistema Financiero; 2, 6, 16, 29, 36 y 49 de

la Ley del Banco Central de Honduras, en sesión del 23 de febrero de 2006,

RESUELVE:

1. Aprobar las reformas a los artículos 2, 11, 18, 19, 20, 24 y 25 del REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA EXTRANJERA DE DISPONIBILIDAD INMEDIATA, por lo que en lo sucesivo el mismo se leerá íntegramente así:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CUENTAS DE DEPÓSITO EN MONEDA EXTRANJERA DE DISPONIBILIDAD INMEDIATA

ARTÍCULO 1. Para los efectos del presente Reglamento, “Cuentas de Depósito en Moneda Extranjera de Disponibilidad Inmediata” (Cuentas de Depósito) son aquellas que personas naturales o jurídicas constituyen en el Sistema Financiero Nacional, mediante depósitos en moneda extranjera, de libre disponibilidad, en los plazos convenidos, exclusivamente en aquellas monedas que autorice el Banco Central de Honduras. Además, se consideran instituciones depositarias a aquellas instituciones del sistema financiero autorizadas por las disposiciones legales vigentes para captar depósitos en moneda extranjera del público.

ARTÍCULO 2. Bajo la modalidad de las Cuentas de Depósito podrán constituirse depósitos en cuenta de cheques, depósitos a la vista no en cuenta, depósitos de ahorro y depósitos a término, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Financiero, el Código de Comercio y la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

ARTÍCULO 3. La tasa de interés a pagar sobre los depósitos objeto de este Reglamento se negociará libremente y los intereses devengados serán acreditados en la misma moneda en que se hayan efectuado los depósitos.

ARTÍCULO 4. La apertura o los aumentos en los saldos de las Cuentas de Depósito podrán efectuarse mediante entrega de:

- a) Transferencias, giros y cheques librados a cargo de bancos del exterior;
- b) Billetes;
- c) Cheques de viajero; y
- d) El monto de los intereses devengados por las Cuentas de Depósito.

Las divisas provenientes de las exportaciones de bienes no podrán utilizarse para efectuar depósitos en las Cuentas de Depósito, con excepción de las que expresamente autorice el Banco Central de Honduras, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones.

ARTÍCULO 5. La institución depositaria está obligada a atender, dentro de los plazos convenidos con sus depositantes, el retiro de fondos de las Cuentas de Depósito en la misma moneda en que se efectuaron los depósitos.

ARTÍCULO 6. Las divisas que adquieran las instituciones depositarias, como consecuencia de los retiros de las Cuentas de Depósito efectuados en moneda nacional, se considerarán como parte de sus compras diarias.

ARTÍCULO 7. Las instituciones depositarias mantendrán un encaje sobre las cuentas a que se refiere este Reglamento, en la forma y proporción que determine el Directorio del Banco Central de Honduras. El Banco Central de Honduras mantendrá en cuentas separadas la proporción del encaje legal depositado en la institución, correspondiente a las Cuentas de Depósito.

ARTÍCULO 8. Para cumplir con el encaje adicional establecido por el Banco Central de Honduras, o efectuar inversiones con recursos excedentes de las Cuentas de Depósito, las instituciones depositarias deberán abrir cuentas especiales o efectuar inversiones a través de bancos del exterior de primer orden o de otras instituciones financieras del exterior de primer orden que autorice la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, con base en los criterios establecidos en el Artículo 12 de este Reglamento. La casa matriz o las sucursales de estos bancos o instituciones financieras del exterior deberán estar domiciliadas en los países cuyas monedas se autoricen previamente para constituir Cuentas de Depósito, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Banco Central de Honduras.

Los países a que se refiere el párrafo anterior deberán poseer una calificación mínima de Aa1 para su deuda soberana, emitida tanto en dólares estadounidenses como en la moneda nacional respectiva, de acuerdo con la empresa Moody's Investor Services, o una calificación equivalente de las otras calificadoras enunciadas en el Artículo 12 de este Reglamento.

Adicionalmente, se podrán realizar inversiones en instituciones financieras supranacionales autorizadas por el Banco Central de Honduras. El plazo de las inversiones efectuadas en títulos de estas instituciones deberá sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 9. Las cuentas especiales y las inversiones mantenidas en el exterior se utilizarán para atender los retiros de las Cuentas de Depósito.

En el caso de cuentas de cheques, la obligación de restitución se cumplirá poniendo los fondos a disposición del

cliente en una cuenta de cheques especial a nombre del cliente en la misma institución depositaria, sobre la cual el cliente libraré los cheques o retiros respectivos. Los cheques que el cliente de la institución depositaria libraré serán pagaderos "a través de" un banco del exterior de primer orden con el cual la institución depositaria haya suscrito el servicio y constituido la cuenta "Maestra" de depósito a la vista. Dicho banco del exterior de primer orden debe cumplir con las condiciones establecidas en este Reglamento y estar sujeto a las regulaciones de los organismos supervisores oficiales correspondientes.

La institución depositaria podrá autorizar a sus clientes que efectúen depósitos directos en la mencionada cuenta "Maestra", de conformidad con las regulaciones en la materia emitidas por los organismos supervisores oficiales respectivos, sin perjuicio del cumplimiento de los requerimientos de información estipulados en la Ley Contra el Delito de Lavado de Activos.

ARTÍCULO 10. Las inversiones efectuadas por las instituciones depositarias en el exterior, de conformidad con este Reglamento, deberán constituirse en los siguientes depósitos y títulos extranjeros de convertibilidad inmediata: a) Depósitos a la vista, depósitos overnight, depósitos a plazo, certificados de depósitos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos emitidos a plazos menores de un año por bancos del exterior de primer orden; b) Letras de tesorería, notas y bonos del Departamento del Tesoro y de otras agencias federales de los Estados Unidos de América; y c) Letras de tesorería, notas y bonos emitidos por gobiernos de los otros países especificados en el Artículo 8, de acuerdo con las calificaciones a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.

ARTÍCULO 11. Las inversiones constituidas de acuerdo a este Reglamento se realizarán por cuenta y riesgo de cada institución depositaria, de la siguiente manera:

- a) Las instituciones depositarias deberán mantener saldos de activos en moneda extranjera, con relación a los saldos de las obligaciones depositarias en la misma moneda, de conformidad con las normas emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.
- b) El porcentaje de las inversiones efectuadas en instrumentos con plazos mayores a un año, con respecto al total de las inversiones realizadas, no podrá exceder el porcentaje máximo que autorice a tal efecto el Banco Central de Honduras. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitirá las regulaciones que correspondan en materia de calce de plazos.

- c) Las instituciones depositarias deberán minimizar el riesgo de concentración de sus inversiones, manteniendo las mismas en varias instituciones bancarias y diversificando convenientemente los instrumentos, de conformidad con la normativa emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 12. Para efectos de este Reglamento, bancos del exterior de primer orden son aquellos que están sujetos a las regulaciones de los entes supervisores oficiales, y cuyos instrumentos financieros cumplen con las calificaciones mínimas que a tal efecto autorice el Banco Central de Honduras, de acuerdo a las evaluaciones efectuadas por cualesquiera de las empresas Fitch Ratings, Standard & Poors Corporation o Moody's Investor Service Inc.

ARTÍCULO 13. Las inversiones que las instituciones depositarias realicen en el extranjero, que por su naturaleza sean susceptibles de ser custodiadas, deberán mantenerse en su totalidad en custodia en instituciones que cumplan con las calificaciones mínimas a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento.

ARTÍCULO 14. Los contratos que se celebren entre las instituciones depositarias y las entidades de custodia deberán contener, entre otros, los términos siguientes:

- a) La obligación del custodio de remitir información al Banco Central de Honduras y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros semestralmente y al momento de cada renovación del contrato de custodia.
- b) La prohibición para el custodio de utilizar las inversiones registradas en la cuenta de una institución depositaria para garantizar operaciones propias o de terceros y de prestar los títulos en forma directa.

ARTÍCULO 15. Los contratos de custodia e inversión que se suscriban con las instituciones financieras del exterior y demás condiciones sobre el manejo de estas cuentas se harán del conocimiento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en el idioma original y con traducción libre al español. Dichos contratos no deberán contener cláusulas que se contrapongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO 16. Las instituciones depositarias reportarán mensualmente a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y al Banco Central de Honduras el nombre de las instituciones financieras del exterior donde están constituidos los depósitos e inversiones a que se refiere este Reglamento, así como el monto de dichos recursos. Igualmente, deberán acreditar por escrito al menos una vez al año y actualizándolas cada vez que se realicen modificaciones en las mismas, las calificaciones

otorgadas por las compañías calificadoras a cada una de sus instituciones corresponsales.

ARTÍCULO 17. Se prohíbe que los depósitos, inversiones y contratos de custodia en instituciones financieras del exterior que constituyan las instituciones depositarias nacionales, con recursos provenientes de las Cuentas de Depósito, se utilicen para garantizar créditos directos o indirectos de la institución depositaria o de terceros, o para efectuar cualquier tipo de operación utilizando como garantía estos depósitos e inversiones. Para efectos de lo anterior, las instituciones depositarias deberán obtener trimestralmente de las instituciones financieras del exterior constancias que acrediten el cumplimiento de esta disposición, remitiéndolas al Banco Central de Honduras y a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 18. Además de las operaciones prescritas en los artículos 7 y 8, previo cumplimiento de los requisitos de encaje legal y encaje adicional establecidos por el Banco Central de Honduras, las instituciones depositarias podrán utilizar las divisas recibidas en depósito para otorgar créditos documentados en la misma moneda de los depósitos, los cuales estarán regulados por las “NORMAS QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL OTORGAMIENTO DE PRÉSTAMOS EN MONEDA EXTRANJERA” emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 19. Las instituciones depositarias adoptarán las medidas pertinentes para asegurar que las operaciones activas y pasivas, relacionadas con los depósitos en moneda extranjera de disponibilidad inmediata, guarden entre sí la necesaria correspondencia, de acuerdo con lo estipulado en las “NORMAS SOBRE CORRESPONDENCIA ENTRE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO” emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 20. Para efectos de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de las Exportaciones, las instituciones del sistema financiero deberán reportar dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes al Banco Central de Honduras los créditos concedidos a las actividades generadoras de divisas durante el mes previo.

Adicionalmente, se deberá reportar mensualmente a la Central de Riesgos de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros los saldos de los créditos concedidos, a más tardar diez (10) días hábiles después de finalizado cada mes.

ARTÍCULO 21. Mientras no se efectúen las operaciones crediticias, los recursos disponibles para conceder financiamiento deberán mantenerse en inversiones constituidas en instituciones del

exterior, de conformidad a lo prescrito en los artículos 8, 10, 11 y 12 de este Reglamento. Asimismo, estos recursos no prestados podrán ser destinados a inversiones de las instituciones depositarias en Certificados de Absorción Denominados en Dólares (CADD) emitidos por el Banco Central de Honduras. En el caso de los recursos provenientes de los depósitos documentados mediante bonos de caja en moneda extranjera, las instituciones depositarias podrán destinar sus excedentes no prestados para adquirir en el mercado secundario bonos de caja en moneda extranjera emitidos por otras instituciones depositarias.

ARTÍCULO 22. El Banco Central de Honduras venderá directamente a las instituciones depositarias, en la fecha de vencimiento, las divisas por el valor nominal de los CADD que hayan adquirido conforme al Artículo anterior, aplicándose la misma comisión cambiaria utilizada al momento de la compra de los mismos y el tipo de cambio de referencia vigente en la fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Sistema de Adjudicación Pública de Divisas.

El Banco Central de Honduras establecerá los registros correspondientes, a efecto de que el valor de la venta directa producto de las redenciones de los CADD corresponda a las compras de divisas previamente efectuadas por el Banco Central de Honduras a las instituciones depositarias para adquirir tales certificados.

ARTÍCULO 23. El registro contable de las cuentas a que se refiere este Reglamento se registrará por las disposiciones que al efecto dicte la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 24. Aquellas instituciones que incumplan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán sancionadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Financiero.

ARTÍCULO 25. Lo no previsto en este Reglamento se registrará por las disposiciones del Código de Comercio, la Ley Monetaria, la Ley del Sistema Financiero y demás normas aplicables.

2. Comunicar esta Resolución a la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y al sistema financiero nacional para los fines pertinentes.
3. Ratificar en todo su contenido las resoluciones números 254-7/2003 y 271-8/2003 del 25 de julio y 14 de agosto de 2003, respectivamente.
4. Derogar las resoluciones números 204-6/2003 y 270-8/2003 del 12 de junio y 14 de agosto de 2003, respectivamente, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución.

5. La presente Resolución es de ejecución inmediata y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

--,--